

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CLINICA MEDILASER S.A

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 410013103004 – 201900250-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva decretar las siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros procesales contenidos en lo que el demandante entendió "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).” (Subrayado fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue notificada por estado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día martes veintitrés (23) de febrero de 2021.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el martes veintitrés (23) de febrero de 2021 y fenece el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PETICIONES

1.1. Se revoque en su totalidad en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se sirva ordenar a la parte demandante que previo a librarse el mandamiento de pago se sirva remitir copia de la demanda con sus anexos, así como copias de las facturas y soportes necesarios.

1.2. Se sirva revocar el mandamiento de pago y de reunirse los requisitos del artículo 430 Código General del Proceso, se profiera de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

1.3. En caso de mantener la decisión de librar mandamiento de pago, se sirva ordenar por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos para que desde este momento empiece a correr el término de ley de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES

3.1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

En un primer momento es menester poner de presente al Despacho que a la fecha de radicación del presente escrito La Previsora S.A., no ha recibido ni por la parte demandante ni por el despacho el traslado de la demanda con sus respectivos anexos para entenderse así por notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, atendiendo a que en el proceso de la referencia no se ha remitido al suscrito a la fecha de radicación de este escrito el traslado de la demanda, sus copias y anexos, resulta imposible para ejercer el debido derecho a la defensa alegar si efectivamente son exigibles o no las facturas objeto de ejecución que dan origen al auto recurrido.

3.2. OMISION A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020.

El auto recurrido hace referencia a las exigencias de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, las cuales hablan de los requisitos de la demanda y del pago de sumas de dinero; sin embargo, extraña al suscrito, en el auto que libra mandamiento de pago, no hace referencia a que se está dando trámite de conformidad con el artículo 463-1 del Código General del proceso, es más el suscrito desconoce si efectivamente se trata de una acumulación o de una reforma o qué tipo de trámite se llevara a cabo.

En este sentido, en caso de tratarse efectivamente de una acumulación, se tiene que antes de la situación de emergencia ambiental por la que atraviesa el mundo a causa de la pandemia COVID -19, la notificación exclusiva por estados era procedente ya que los despachos judiciales encontraban habilitado el ingreso al público y así acceder al expediente de manera física, conociendo de manera directa los autos, la demanda y sus anexos.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual adopta medidas para "*implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica que se declaró mediante el DL.637/20, la notificación de la demanda corresponde a través de los mecanismos virtuales como el correo electrónico, para lo cual el legislador dispuso:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”**

Bajo la claridad de que la precitada norma no estipula como se debe proceder en los casos de acumulación de demandas, por analogía en los casos donde se evidencia esta figura, se ordena que se remita por secretaria o por intermedio del demandante el traslado de la demanda y sus anexos para tener al demandado por notificado.

Por otro lado, si bien es cierto el demandante no tenía la carga de remitir dicho traslado y anexos al presentar la demanda puesto que se trata de un proceso en el cual se solicitaron medidas cautelares, se tiene que al ya haberse ordenado dichas medidas (según se evidencia en el estado del Despacho) y al haberse librado mandamiento de pago, correspondía en el auto ordenar que por secretaria se remitiera la demanda y sus anexos a la pasiva y desde ese momento correr el respectivo traslado de ley.

En este sentido la reserva por parte del Despacho y del demandante del traslado de la demanda y sus anexos impide que la aquí demandada conozca los supuestos títulos que endilgan para el pago y restringe el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que el operador judicial **no puede obviar la obligación** en el marco actual del mundo de dar a conocer al ejecutado bajo que títulos se ejecuta una obligación en su contra.

La providencia recurrida si bien libro mandamiento de pago, omitió ordenar para efectos del traslado el uso de las tecnologías dispuestas por el Despacho de conformidad con el decreto 806 de 2020, con el fin de remitir a la demandada los archivos contentivos de la demanda y sus anexos, a finde que fuera efectivo el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

3.3. REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que libra mandamiento de pago es la primera norma en cita, la cual hace referencia a los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, que libra mandamiento de pago, el cual prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se expuso anteriormente, no existe certeza por el suscrito de la existencia de los títulos ejecutivos por los cuales se libró mandamiento de pago, toda vez que los mismos no han sido puestos en conocimiento de la parte demandada, por lo que se presume que los mismos no existen dentro del plenario, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3.4. DEMANDA SIN LOS ANEXOS DE LEY.

Adicionalmente se tiene como sustento del presente medio de impugnación se encuentra en el Artículo 84 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Atendiendo a lo normado en el numeral 3º del Artículo precedente, se puede indicar sin mayores dilucidaciones que con la demanda se deben aportar copias de las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vale la pena resaltar que en no se otorgó ningún traslado y como consecuencia de ello no se aportó la totalidad de facturas que se encuentran relacionadas en el mandamiento de pago.

Por lo aquí reseñado y atendiendo a la normativa citada la presente demanda debió ser notificada al suscrito en debida forma, para iniciar a correr los términos de ley correspondientes y no como ocurrió en el presente caso, hecho el cual debe ser enmendado al momento de resolver el presente recurso.

CAPÍTULO IV ***NOTIFICACIONES***

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3138815339, email pablo.mpmabogados@gmail.com y fetmont.procesos@gmail.com.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No. 80.722.295 de Bogotá

T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.